

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que** de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas económica, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nº 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre de 2007, en su Anexo I se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto de 2008, que incorporó las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA).

**Que** el 8 de septiembre de 2009, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 717 sobre Política Arancelaria, que en su Artículo único extiende hasta el 31 de diciembre de 2011, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, que permite a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una política arancelaria;

**Que** el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial, para promover el desarrollo de las actividades productivas del país, de conformidad con el Programa Económico del Gobierno Nacional;

**Que** uno de los objetivos del Programa Económico del Gobierno Nacional constituye la dinamización de la producción nacional, entre otros, a través de la reducción de los costos de las materias primas, los insumos y los bienes de capital;

**Que** el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones "COMEXI", en sesión celebrada el 02 de septiembre de 2009, expidió la Resolución No. 506, mediante la cual emitió dictamen favorable a fin de reformar el Arancel Nacional de Importaciones, para aperturar las subpartidas arancelarias 2208.20.29.10; 2208.30.00.10; 2208.40.00.10; y, 2208.50.00.10 para la importación de materias primas para la elaboración de brandy, whisky, ron y gin, respectivamente, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 Grados Gay Lussac(50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor;

**Que**, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requiera, el Presidente de

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas.

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Reformar el Arancel Nacional de Importaciones de conformidad con el Anexo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 2.-** Se dispone la aplicación del presente Decreto Ejecutivo a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en los términos de la Resolución 506 del COMEXI.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 14 de octubre de 2009

  
Rafael Correa Delgado

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

  
Xavier Abad Vicuña

**MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

  
María Elsa Viteri

**MINISTRA DE FINANZAS**

## RAFAEL CORREA DELGADO

## PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

## ANEXO 1

Código NANDINA	Subp: ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un Fis	Adv. %
2208		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas		
2208.20		- aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
2208.20.29	00	--- Los demás	1	20
2208.20.29	10	---- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de brandy, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 Grados Gay Lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.20.29	90	---- Los demás	1	20
2208.30.00		- Whisky	1	20
2208.30.00.	10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de whisky, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 Grados Gay Lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.30.00	90	-- Los demás	1	20
2208.40.00		- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	1	20
2208.40.00	10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 Grados Gay Lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.40.00	90	-- Los demás	1	20
2208.50.00		- <<Gin>> y ginebra	1	30
2208.50.00	10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de <<gin>> y ginebra, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 Grados Gay Lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.50.00	90	-- Los demás	1	30